

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de única instancia de GLORIA LUCIA AGUDELO DIEZ contra COLPENSIONES radicado 05001-41-05-005-2018-01344-00 la apoderada de la parte demandante solicita corrección por error aritmético en la liquidación que sirvió de fundamento para la sentencia del 02 de julio de 2021.

Como sustento de la petición indicó:

“El cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente realizado por el juzgado tiene un error aritmético, prueba de ello es la liquidación realizada por el a quo donde claramente se evidencia que el IPC FINAL aplicado (82.47) no corresponde al que realmente debía aplicarse, es decir, 87.51, el cual corresponde al IPC del momento en el que se emitió la resolución que reconoció dicha indemnización

El error del Juzgado consistió en una equivocada aplicación del IPC final, como paso a explicar.

Teniendo en cuenta que el cálculo de la prestación mencionada debe actualizarse al momento en que la misma se liquida, el IPC final que debe ser implementado, IPC SERIE DE EMPALME es el de la fecha de reconocimiento de la prestación, que para el caso concreto corresponde a la fecha de expedición de la resolución que otorgó la indemnización sustitutiva, por lo cual debía tomarse el IPC del mes de noviembre de 2015. De acuerdo a las tablas publicadas por el DANE, el IPC índice serie de empalme para el mes de noviembre de 2015 fue 87.51. De manera errónea, el juzgado al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente de mi mandante, aplica un IPC final de 82.47, y es evidentemente que por esa razón se obtiene un resultado en la tabla de liquidación inferior al pretendido”

El Artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 al respecto a la corrección por error puramente aritmético indica:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El objeto del proceso versa sobre el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de la demandante siendo liquidada por el Despacho encontrando que el valor de la misma ajustado a derecho es **\$3.434.140** a los que se descontó el valor de **\$3.156.550** pagado por COLPENSIONES entrega un saldo en favor de la demandante de **\$277.590** siendo condenada la entidad a reconocer dicho valor.

La liquidación realizada por el despacho usó como ÍNDICE IPC FINAL 82,47 que corresponde por certificación del DANE a diciembre de 2014.

La parte demandante solicita la corrección de la liquidación y se use el IPC ÍNDICE FINAL 87.51 que corresponde a noviembre de 2015 fecha en que COLPENSIONES liquidó la prestación con la resolución 377665 del 25 de noviembre de 2015.

Sobre la indemnización sustitutiva y la formula que habrá de usarse la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 49. Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley

ARTICULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

El Art.3 del Decreto 1730 de 2001, dispone que la fórmula para calcular la indemnización sustitutiva es la siguiente:

$$I = SBC \times SC \times PPC,$$

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, **actualizado anualmente con base en la variación del IPC según** certificación del DANE. (Negrilla intencional)

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

El cálculo del SBC se realiza con la misma fórmula actuarial del IBL solo que el factor de conversión promediado es semanal y no mensual; sobre aquel el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispone:

ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, **actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor**, según certificación que expida el DANE. (Negrilla intencional)

El decreto 692 de 1994 dispone:

Artículo 46. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, el promedio de los salarios o rentas mensuales de los últimos 10 (diez) años de **cotizaciones o su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se cotizó, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor**, total nacional, según la certificación del DANE. (Negrilla intencional)

Es claro que las normas que regulan la actualización del SBC y del IBL hablan de actualización anual y no mensual como lo pretende la parte demandante, ahora, sobre el índice del IPC que debe usarse para obtener esa actualización anual tuvo oportunidad de pronunciarse la Honorable Corte Suprema de Justicia con la sentencia SL6613-2017 Radicación n.º 48242 de mayo de 03 de 2017 ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO indicando:

“En múltiples oportunidades, esta Corporación ha dado respuesta al reparo relativo a cuáles certificados del DANE son idóneos para indexar los salarios base de cotización o el ingreso base de liquidación de las pensiones, según sea el caso. Por ejemplo, en sentencia SL 6916-2014, reiterada en SL11012-2014, SL1723-2016, SL4257-2016 y SL5010-2016, explicó:

[...] para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización actualizados anualmente de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE; y, resulta que de esas certificaciones que emite tal entidad, sirven para efectos de actualizar los salarios base de cotización las siguientes:

- i) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme.*
- ii) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales).*

Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) – (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice

final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Índices –Serie de empalme)].

Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula:

$$VA = VH \quad \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Ingreso base de cotización

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión. (negrilla intencional)

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Conclúyase entonces, que no pudo el Tribunal haber incurrido en error, pues utilizó los indicadores nacionales certificados por el DANE –que conforme al art. 191 del C.P.C. son un hecho notorio-, que reposan en la página de Internet www.dane.gov.co, de acceso libre al público, y que son los únicos que sirven para los efectos de la actualización de los salarios de que trata el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993.”

Ante las observaciones realizadas por la parte actora y la solicitud de corrección de sentencia por errores aritméticos encuentra el despacho que no existió tal pues el índice del IPC que se usó corresponde a diciembre de 2014 que es el acumulado de la última anualidad de la fecha en que liquida y se causa la indemnización sustitutiva (noviembre de 2015); de manera que las objeciones formuladas son todas infundadas de manera que **no hay lugar a la corrección de la sentencia.**

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ